Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA** 



# JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ DARY BELTRÁN TENORIO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00510

# **INTERLOCUTORIO No. 664**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 2975 del 14 de diciembre de 2021, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, siendo notificada por este Despacho Judicial conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 03 de febrero de 2022.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO TOTAL PARCIAL**, aduciendo que dicha entidad con resolución SUB 93883 del 20 de abril de 2021, dio cumplimiento de forma parcial a la decisión objeto de ejecución, y a la fecha no adeuda fecha alguna, por lo que no se debe condenar al pago de costas, y solicita la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

### Para resolver se considera:

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por la demandada, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el artículo 442 del C.G.P. dispone de manera taxativa las excepciones de mérito que se podrán alegar cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial. Dispone esta norma:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".

Partiendo de la lectura de la anterior norma, es claro que las excepciones que COLPENSIONES nombró como PAGO, si bien es cierto se encuentran consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, también lo es, como lo indica la abogada de la parte ejecutada el pago se realizó de manera PARCIAL, tal como quedó demostrado en la liquidación del crédito practicada por el Despacho al momento de librar orden de pago por la diferencia de los intereses moratorios por la suma de 12.719.320.89, por lo que no ameritan dar trámite a la misma conforme lo

establece el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada COLPENSIONES.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentadas a través de apoderada judicial.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución, por los motivos esbozados en la parte considerativa de la providencia.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

# **NOTIFIQUESE**

### Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23177d47153137f6e3fbdfc3356697421dc8ef0b4d8cb74c7544f525a1643c99

Documento generado en 15/03/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica